

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

APELACIÓN DE AUTO

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: ALEXANDER GALAN SANTAMARIA

Demandada: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO Y MIGUEL MOLINA ZAPATA

Radicación: 2023-00081.01

A S U N T O

Procede la judicatura a desatar la alzada contra el auto adiado, 4 de mayo de 2023, que dictare en primera instancia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia y que rechazó por falta de subsanación la demanda.

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado el señor ALEXANDER GALAN SANTAMARIA, promueve ante el A-quo, proceso declarativo reivindicatorio de dominio contra los señores ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO Y MIGUEL MOLINA ZAPATA, buscando entre otras cosas la recuperación del bien bien inmueble, ubicado jurisdicción de este Municipio, el predio rustico denominado "LA UNION", según certificado de tradición No.226-29051 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos seccional Plato - Magdalena y la Escritura Pública No. 263 del 0204-2019 de la Notaria Octava de Barranquilla , determinado por los siguientes linderos NORTE: Con predio que es o fue de ANTONIO NARVAEZ, en 893.20 metros cuadrados; SUR: Con predio que es o fue de FANNY CASTRO MOLINA y MARIA AUSEBIA CASTRO MOLINA, en 615 metros; ESTE: Con predio "LA UNION No.2", que es o fue del comunero RAFAEL ENRIQUE MOLINA CASTRO en 780 metros y OESTE: Con predio que es o fue de los hermanos boteros en 936.80 metros.

Recibido el petitorio, el Juez de primera con auto del 24 abril de esta anualidad, la inadmitió consideran que: "observa que la parte demandante no aporta constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022"

Con escrito del 27 de abril de este año, el apoderado del actor, en vez de cumplir con lo dicho por la judicatura competente, se mostró contrario al requerimiento y arguyó que el requisito formal deprecado, no era necesario pues, se había solicitado una medida cautelar dentro de la demanda como es la inscripción de esta en el registro del bien.

Con lo anterior el A-quo con auto del 4 de mayo del hogano, rechazo obviamente la demanda al no corregirse la misma, auto que fue impugnado que obligo en pronunciamiento del 15 de ese mismo mes y de este año, a no reponerla y concedió la alzada que ocupa la atención de esta judicatura.

C O N S D E R A C I O N E S

Se tiene que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales para que se logre su estudio. De esto dice, el artículo 82 del CGP, que dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Además, en la norma del artículo 84 de la misma codificación, se regla que: “A la demanda debe acompañarse de:

(...)

5. Los demás que la ley exija.”

Revisado el sistema jurídico procesal colombiano en materia de derecho privado, en este caso de la orbita civil, se tiene que en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 que entró en vigor a partir del 30 de diciembre de ese año y que regula la conciliación, como lo hiciera la anterior 640 del 2001, que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

Además en la norma siguiente (art. 68) que es de índole especial se ordena que, en materia civil, la conciliación es un requisito de procedibilidad y si la materia de que trate el proceso, es conciliable, ***“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*** (Negrilla intencional)

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

De la lectura de la ultima norma citada, claramente se debe entender que como lo dijere el A-quo, que en una demanda como la de marras, el actor para acudir al juez debe primero conciliar con su futura contraparte y en este caso no se hizo, pues no hay evidencia en los anexos de la demanda que acredite este paso para proceder, obligado como se hiciera,
Basta con revisar en los acápite de pruebas y anexo de la demanda que no hay documento que demuestre que la parte actora haya intentado siquiera la conciliación y que permite concluir que la decisión del A-quo fue acertada y debe confirmarse en todos sus apartes.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto adiado, 4 de mayo de 2023, que dictare en primera instancia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Sin contas al apelante.**
3. **En firme el auto**, devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
ESTADO**

**Fijado en el Estado No. 059 en la secretaria hoy octubre tres
(03) de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 AM.**

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria**